



Proceso	ORDINARIO
Radicado	54-001-31-05-004-2022-00179-00
Demandante	LUIS ADOLFO CONTRERAS
Demandado	COLPENSIONES PROTECCION S.A.
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor Juez, informando que, la entidad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., dio contestación a la demanda, quien solicita un control de legalidad. Provea.

Cúcuta, 20 de agosto de 2025.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

El apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., mediante escrito allegado al correo institucional de este juzgado, allega contestación de la demanda y a su vez escrito solicitando se haga un control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, argumentado:

Que su representada no tiene relación con las pretensiones de la demanda, por cuanto su representada no ostento la calidad de AFP a la cual se trasladó la aquí demandante, ni tuvo injerencia en el traslado del régimen pensional efectuado al actor, únicamente concertó con la AFP Colfondos S.A., la póliza de seguro previsional N°0209000001, cuyo amparo fue la suma adicional para completar el capital necesario para las prestaciones económicas en casos de invalidez o muerte de los afiliados a la AFP PROTECCION S.A., por lo que no es posible que lo vinculen a su representada como litis consorte necesario, como quiera que no tiene relación con el objeto del proceso, su vinculación no es obligatoria pues las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de la ineficiencia de traslado efectuado por la actora del RPM al RAIS y no resolver la relación contractual entre COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Revisada la demanda, procede el despacho a realizar el respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación, se observa que, la parte demandada COLFONDOS S.A., dio contestación a la demanda, quien propuso la excepción previa de Falta de Integración de Litis Consorte Necesario, conforme a lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Que mediante auto datado 2 de julio de 2025, se aceptó la contestación de la demanda presentada por COLFONDOS S.A. y por economía procesal se dio tramite a la excepción previa propuesta denominada falta de integración del litis consorte necesario y se ordenó vincular como litis consorte necesario a la Compañía Allianz Seguros de Vida.

En el examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener condena a favor del actor y en contra de PROTECCION S.A. por concepto de la devolución de aportes o saldos existentes en su cuenta de ahorro individual en la AFP, junto con los rendimientos e intereses de mora.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Conforme a la norma transcrita, y lo manifestado por la vinculada COLFONDOS S.A., en el escrito de contestación de la demanda al proponer la excepción previa de Falta de Integración del Litis Consorte Necesario, la Compañía Allianz Seguros de Vida S.A., la fundamenta en que las compañías aseguradoras con la cual Colfondos S.A. suscribió el contrato de seguro provisional, entre el año 1995 al 2000 respectivamente y que la vinculación tiene como propósito que la aseguradora ejerza su derecho de defensa y contradicción en el eventual e hipotético caso se llegase a impartir una condena dirigida a la devolución de los rubros percibidos y que pudieron haber tenido como concepto la suscripción del seguro provisional, por lo que tales porcentajes hacen parte de un tercero de buena fe que son las aseguradoras y no de Colfondos S.A., por lo que no se debió llamar a la aseguradora como litis consorte necesario ya que está no reúne los requisitos de la norma en mención, no siendo parte de la relación material que dio lugar al litigio, siendo ajena a las pretensiones de la demanda y no tiene relación con los hechos que aquí se discuten, por lo que hay una indebida integración del contradictorio como litis consorcio necesario a la Compañía Allianz Seguros de Vida S.A.

Así las cosas, este despacho ha de realizar el control de legalidad, previsto en el Artículo 132 del C.G.P., y se dejará sin efecto el auto datado 2 de julio de 2025, respecto a la vinculación de la Compañía Allianz Seguros de Vida S.A. por no cumplir con los presupuestos legales para su integración en calidad de litis consorte necesario y se ordena dejar incólumes todas las demás partes del auto referido.

Por lo anterior, la excepción previa propuesta por COLFONDOS S.A. denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, a la Compañía Allianz Seguros de Vida S.A., será resuelta en la respectiva audiencia.

Ejecutoriado el presente auto, pasa al despacho para que por auto separado se fije fecha de audiencia de acuerdo con el agendamiento de audiencias que se tiene para programar

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Realizar el control de legalidad en el presente proceso. -

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto datado 2 de julio de 2025, respecto de la vinculación como Litis Consorte Necesario a la Compañía Allianz Seguros de Vida S.A. y dejando incólumes todas las demás partes del auto referido. Conforme a lo motivado.

TERCERO: Desvincular del presente proceso a la Compañía Allianz Seguros de Vida S.A.

CUARTO: La excepción previa propuesta por Colfondos S.A., denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, a la Compañía Allianz Seguros de Vida S.A., será resuelta en la respectiva audiencia.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, pasa al despacho para que por auto separado se fije fecha de audiencia de acuerdo con el agendamiento de audiencias que se tiene para programar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. -

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

P/Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **26 de agosto del
dos mil 2025**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta